

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza Nº 29

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
jca29@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0030379

Procedimiento Abreviado 271/2025 R

Demandante/s: EXCLUSIVAS CASTUO S.L.

PROCURADOR D./Dña. JAIME GONZALEZ GARCIA

Demandado/s: D./Dña. AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID
AYUNTAMIENTO

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 3/2026

En Madrid, a 12 de enero de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. RAQUEL CATALÁ VESES Magistrada-Juez Titular de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 29, los autos del Procedimiento Abreviado número 271/2025, seguido a instancia de la mercantil EXCLUSIVAS CASTUO S.L, representada por el Procurador de los Tribunales, D. Jaime González García y asistida por la Letrada, Dña. Almudena Carrera Avellanas contra el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID representado y asistido por el Letrado D. Álvaro Fernández Rodríguez-Arango, procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (05/11/2025), que tuvo lugar con la comparecencia de las dos partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada, oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones, y después de las conclusiones se declaró el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia atendido el gran volumen de la documentación incorporada al expediente administrativo, y de necesario estudio para dictar esta Sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el Decreto N° 792 de 30 de marzo de 2025 el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid que resuelve, entre otros, “*PRIMERO: DESESTIMAR el recurso presentado por el interesado. Asimismo se traslada esta resolución a la Oficina de Recaudación para que procedan a los efectos oportunos. (...)*”, y naturalmente el Decreto N° 3919 de fecha 12 de diciembre de 2024, que declara la derivación de responsabilidad subsidiaria de la recurrente.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia por la que se declare nulo el acto impugnado y se deje sin efecto el expediente administrativo seguido.

Fundamenta su pretensión, en síntesis, que en diciembre de 2024 la recurrente recibió notificación del Ayuntamiento de Humanes de Madrid en la que se daba inicio al Expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria donde se disponía lo siguiente:

“Acordar el inicio del procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria por afección de Exclusivas Castuo SL EXPT EC.0080 con NIF B86811049, como adquirente de la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien inmueble sito en Avenida de las Flores 37, afecto al pago de la deuda no satisfecha por Don Manuel González Santamaría, deudor principal, declarado deudor fallido por insolvencia con fecha 26-11-2024 por la cantidad de 19.953,75 euros. Dicha cantidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Texto Refundido por el que se aprueba la ley de Haciendas Locales en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General Tributaria comprende exclusivamente las cantidades impagadas por el deudor fallido en periodo voluntario.”

En dicha resolución se concedía un plazo de quince días para manifestar lo que se considerara pertinente.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Humanes notificó a mediados de febrero, Resolución definitiva de Alcaldía de Expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria de fecha 13 de diciembre de 2024 donde se decretaba: “Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Exclusivas Castuo SL en relación al expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria por afección, por los motivos expresados en el informe de 12 - 12-2024. Segundo.- Declarar la responsabilidad subsidiaria por afección de Exclusivas Castuo SL, en su condición de adquirente del derecho de propiedad sobre el inmueble sito en Avenida Flores 37, afecto al pago de la deuda no satisfecha por Don Manuel González Santamaría, EXPTE. GS0363, deudor principal, declarado fallido por insolvencia el 26-11-2024.”

En ambas resoluciones únicamente se manifestaba que la recurrente adquiriría la condición de responsable subsidiario por ser titular del bien inmueble habiéndose declarado fallido el que decían ser el deudor principal Don Manuel González Santamaría.



Ante esta última Resolución la recurrente presentó Recurso de reposición alegando, por un lado, la prescripción de la acción y, por otro, la falta de motivación y de pruebas por parte de la Administración.

Tras la presentación de este Recurso, el Ayuntamiento de Humanes de Madrid notificó a la recurrente, el 10 de abril, Decreto (objeto de impugnación) en cuyos fundamentos jurídicos se indica lo siguiente: “Consta en el expediente que se produjeron actuaciones de apremio con virtualidad interruptora de la prescripción, volviéndose a iniciar el cómputo de cuatro años”. Y a continuación se indica: “Índice de documentos que forman parte el expediente Administrativo AM0212 de AISLAC METAL SL NIF B83596627 iniciado derivación de responsabilidad a Don Manuel González Santamaría GS0363 Y NIF [REDACTED]” y a continuación se expone toda la serie de notificaciones derivadas del impago de, entre otros, los impuestos de bienes inmuebles de los años 2012, 2013, 2014, 2014, 2016 y 2017.

Todas estas notificaciones derivadas de expediente, desconocidas hasta el pasado mes de abril por la recurrente, del expediente GS0363 NUNCA se le había facilitado en las notificaciones de derivación de la responsabilidad, Expediente AM 0212, que anteriormente nunca se había puesto en conocimiento de la recurrente.

Es en este último Decreto donde por primera vez esta parte tiene conocimiento de que el deudor principal no es Don Manuel García Santamaría como se había hecho saber a la recurrente, sino que resulta ser el deudor principal una empresa llamada Aislac SL que realmente es quien debe esos IBIs no abonados desde el 2012 hasta el 2017.

Es pues que, alega incongruencia y modificación respecto a la figura del deudor principal, e indefensión.

Asimismo, alega también que, la última notificación recibida por el obligado principal de acuerdo con lo establecido en el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Humanes y objeto de este recurso, fue el 20 de noviembre de 2019. La recurrente adquirió el inmueble el 10 de enero de 2019, momento en el que adquiere ese derecho de afección, convirtiéndose la titularidad del bien en el presupuesto material de la responsabilidad subsidiaria, de manera que, debió ser entonces cuando se notificara a la recurrente el inicio de la derivación de la responsabilidad subsidiaria por ser ya la titular en ese momento y no en diciembre de 2024, momento en el que claramente ha prescrito la acción.

TERCERO.- La Administración demandada, se opone a las pretensiones deducidas de contrario en base a los mismos razonamientos ofrecidos por la resolución impugnada, que reproduce.

CUARTO.- El artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), relativo a la Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, dice:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos



derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria...”

Por su parte, el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone:

“1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.



La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil."

El artículo 43 de la LGT se refiere a los responsables subsidiarios, que es el supuesto que nos ocupa, y en lo que aquí interesa señala: *"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: .../... d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley."* Y añade: *"4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta ley."*

El Artículo 176 de la LGT, sobre el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria señala que *"Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario."*

El Artículo 79 de la LGT, al que remite el Artículo 43.1 d) del mismo texto legal señala que: *"1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.*

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles".

Y el artículo 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), dispone en su apartado 1: *"1. Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."*

Finalmente, citar la Sentencia 361/2024 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 1 de marzo de 2024 (Rec. 9087/2022). Dice:

"(...) El artículo 64 de la LHL, sobre afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, previene que:

"1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria..."

Precepto que recoge un supuesto concreto de responsabilidad subsidiaria, sin que su régimen legal aplicable sea distinto al que se establece en la LGT. Por tanto, no existe especialidad alguna que impida aplicar al declarado responsable subsidiario por deudas



impagadas por IBI, el mismo régimen general para los declarados responsables subsidiarios, y, claro está, resulta de aplicación la doctrina legal sentada por la jurisprudencia.

De ahí que le sea de aplicación el artículo 174.5 de la LGT, y la interpretación jurisprudencial que se ha realizado sobre este artículo.

Al respecto, no existe discrepancia alguna entre las partes. La doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre dicho precepto posibilita que los declarados responsables puedan impugnar las liquidaciones y sanciones origen de las deudas derivadas y, por tanto, permite entrar a examinar el fondo de sus recursos, aunque las liquidaciones y sanciones hayan sido confirmadas en sentencia firme en los recursos interpuestos por los deudores principales. Puede verse, al efecto la sentencia núm. 398/2018, de 13 de marzo, pronunciada en el recurso de casación núm. 53/2017, en la que se recoge la siguiente fundamentación jurídica:

"El artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, por tanto, debe interpretarse en el sentido de que el responsable puede combatir tanto el acto de derivación como la propia liquidación en que tiene su origen, porque la derivación es un procedimiento autónomo al que le resultan de aplicación las normas comunes y en el que el trámite de audiencia (referido en los apartados tercero y cuarto del propio precepto) es esencial y, obviamente, no excluye la potestad de alegar y aportar cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

No hay, en definitiva, una extensión de los efectos de los recursos o de las reclamaciones entre el responsable derivado y el deudor principal, pues el procedimiento de derivación de responsabilidad es autónomo respecto del seguido frente al deudor principal. Tal indebida extensión se produciría si la firmeza de las liquidaciones o sanciones relativas al deudor principal impidiera al responsable atacar sus presupuestos, pues ello no solo contravendría el derecho de defensa en los términos vistos, sino también la propia dicción literal del precepto que analizamos".

En la misma línea cabe apuntar numerosas sentencias como las de 17 de mayo de 2018, rec. cas. 86/2016; 7 de noviembre de 2019, rec. cas. 4234/2017; 3 de junio de 2020, rec. cas. 5020/2017; 7 de noviembre de 2022, rec. cas. 7939/2020, y las más recientes de 19 de enero de 2023, rec. cas. 1693/2020 y 3904/2020."

Por tanto, resulta posible que la Administración pueda derivar responsabilidad subsidiaria por impago de deudas en concepto de IBI al adquirente de la finca, pero una vez comprobada la insolvencia del transmitente y consiguiente declaración de fallido del deudor principal.

QUINTO.- La cuestión controvertida en el primer motivo de impugnación viene pues constituida por la necesidad de determinar si la Administración tributaria estaba obligada por exigencia del artículo 174.5, primer párrafo, de la LGT, que posibilita la impugnación en el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, a poner a disposición de la actual recurrente todos los antecedentes relativos a las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2014,



2016 y 2017, giradas en su día al deudor principal (la mercantil AISLAC METAL S.L), que son objeto de la derivación aquí impugnada.

El motivo debe ser estimado.

Así, dicha cuestión ha sido objeto de análisis por la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, de 03/04/2018, casación 427/2017, ECLI:ES:TS:2018:1277, que responde afirmativamente a tal cuestión por las siguientes razones (FD Tercero):

«[...] La respuesta ha de ser necesariamente afirmativa en relación con las dos cuestiones, conforme a lo que hemos razonado, pues

1. El precepto citado solo puede tener plena efectividad si la Administración está obligada a suministrar al reclamante los expedientes de los que derivan, mediata o inmediatamente, las liquidaciones giradas al deudor principal y

2. Cabe reconocer al responsable, conforme a tal precepto y a la jurisprudencia de esta Sala, plenas facultades de impugnación respecto del presupuesto de hecho habilitante y respecto de aquellas liquidaciones, reconocimiento que se extiende también a los supuestos en los que las liquidaciones o los acuerdos sancionadores hubieran ganado firmeza, supuesto en el que tales disposiciones solo resultan intangibles para los obligados principales, pero no para quienes, como responsables, tienen a su alcance las plenas facultades impugnatorias mencionadas».

Y ello en base a los siguientes razonamientos (FD Segundo):

«[...] Debe afirmarse desde el primer momento que, a nuestro juicio, las posibilidades de impugnación (plenas, como se ha visto) que confiere el artículo 174.5 LGT solo pueden desplegar sus efectos si quien ataca el acuerdo de derivación de responsabilidad tiene a su alcance la totalidad de los antecedentes que dieron lugar al presupuesto de hecho y a las liquidaciones relativas al deudor principal.

Y es que la declaración solemne según la cual la ley otorga al responsable plenas facultades de impugnación (que no pueden limitarse por la sola circunstancia de ser el declarado responsable administrador de la sociedad) carecería de efecto alguno si el interesado no tuviera en su poder los documentos en los que se reflejan los datos y circunstancias que condujeron a la Administración a aprobar las liquidaciones correspondientes al deudor principal.

Parece evidente, además, que esos documentos no pueden estar constituidos exclusivamente por las liquidaciones giradas al deudor principal o por el resultado de su impugnación - administrativa o jurisdiccional-, aunque solo sea porque tan escasos antecedentes no suministran al interesado la totalidad de los datos en que puede basar su impugnación.

Ello es así, por otra parte, también cuando las deudas derivadas tienen exclusivamente naturaleza sancionadora. En contra de lo afirmado por el abogado del Estado, es claro que el interesado puede combatir la tipicidad de la infracción atacando la liquidación que le sirve de presupuesto y que surge- como aquí ha sucedido- tras la tramitación de un procedimiento de comprobación e inspección cuya regularidad puede ser analizada por el



declarado responsable, pues solo así el principio de "plena impugnación" adquiere efectiva utilidad.

Por consiguiente, una primera aproximación a la cuestión controvertida nos permite afirmar que, ciertamente, el recurrente tiene derecho a que la Administración le suministre los datos esenciales para construir su impugnación y fundamentarla cuando es esa misma Administración la que los tiene en su poder, lo cual sucede -claramente- con los procedimientos (de inspección, para la imposición de sanciones y de recaudación) que fueron incoados al deudor principal y que dieron lugar a las liquidaciones que después son objeto de derivación.

La razón es simple: en esos procedimientos no solo están los antecedentes de la deuda derivada, sino también los presupuestos en los que puede asentarse la correspondiente impugnación, que sería puramente presuntiva o hipotética si el interesado solo dispusiese -como acontece en el supuesto de autos- con los acuerdos de inicio del procedimiento sancionador y con las resoluciones sancionadoras correspondientes.

Debemos, además, salir al paso de una afirmación que está presente en la sentencia recurrida y que se suscitó en la vista del presente recurso de casación según la cual la indefensión derivada de un expediente incompleto es corregible o subsanable en sede judicial, con ocasión de la impugnación de la resolución desestimatoria del TEAR, en la medida en que cabría, con ocasión del recurso contencioso-administrativo, (i) pedir la ampliación del expediente remitido al órgano judicial mediante la incorporación de los antecedentes cuya aportación fue rechazada por el órgano de revisión o (ii) interesar la práctica de prueba para, al traer a los autos los documentos necesarios, sustentar la impugnación judicial.

Varias razones impiden entender que con tal proceder ya no pueda hablarse de indefensión material:

- 1. En primer lugar, la necesaria incorporación de aquellos antecedentes es, en la interpretación aquí propugnada, un derecho del interesado y una correlativa obligación de la Administración, que no puede limitar de facto el derecho a recurrir acudiendo al sencillo expediente de denegar que se lleven a la reclamación o al recurso los antecedentes solicitados.*
- 2. El expediente remitido al órgano judicial no está, en puridad, "incompleto", pues es el único que se ha tenido en cuenta por el órgano de revisión para dictar su acuerdo desestimatorio.*
- 3. En cualquier caso, aunque entendiéramos que cabe acudir al artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción porque, en efecto, es posible interesar que se complete el expediente, el recurrente tiene derecho a construir su impugnación sobre la base de la nulidad de la resolución recurrida (del TEAR, en el caso) derivada de no haberle permitido incorporar a su reclamación los datos imprescindibles para efectuarla, vulnerando de este modo lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria .*
- 4. Nada obliga a los demandantes a intentar que, en la vía judicial, se subsanen los errores (formales o materiales) en que habría incurrido la Administración en el camino que siguió*



para producir sus actos. Es, ciertamente, una opción que deriva del carácter pleno de esta jurisdicción y de la posibilidad que nuestro sistema procesal otorga de obtener una completa cognición. Pero es también legítimo que el actor solo pretenda que la Administración actúe conforme a Derecho y que los órganos judiciales, sin analizar el fondo de las cuestiones suscitadas, declaren la nulidad de los actos de aquélla por infracciones determinantes de indefensión, con las consecuencias que legalmente lleven aparejadas decisiones de esa naturaleza.

5. La solicitud de prueba no alteraría lo dicho, pues la misma se practicaría después de la demanda, en la que habrían de alegarse motivos de nulidad presuntos, al no disponer aún de los datos que aquellos documentos podrían haber suministrado al recurrente.

En definitiva, si el responsable tributario tiene derecho a que, con ocasión del recurso o reclamación deducidos frente al acuerdo de derivación, la Administración incorpore al expediente y ponga a su disposición todos los antecedentes relativos a las liquidaciones giradas al deudor principal, el incumplimiento de tal obligación constituye un motivo de anulabilidad que el recurrente no tiene porqué pretender corregir en la vía judicial iniciada con ocasión del recurso contencioso-administrativo deducido frente al acto que puso fin al procedimiento administrativo de impugnación.

En otras palabras, cabe que el demandante pretenda en vía judicial la declaración de no ser conforme a derecho la decisión adoptada tras la negativa de la Administración a incorporar aquellos antecedentes sin que, a tales efectos, venga obligado a interesar la aportación al proceso de aquellos antecedentes omitidos para, en atención a los mismos, fundamentar su impugnación jurisdiccional».

La aplicación de la jurisprudencia reproducida al caso sometido a decisión conduce a la necesaria estimación del motivo de impugnación ahora analizado.

Y es que, el análisis del expediente administrativo remitido por la Administración permite comprobar efectivamente la indefensión causada a la recurrente en el expediente al no ponerle de manifiesto la documentación que lo compone antes de resolver sobre la derivación de responsabilidad, lo que implicaría que se resolvió el mismo sin dar audiencia al interesado y sin que el mismo pudiera conocer la documentación justificativa de la incoación de un expediente de derivación de responsabilidad y pudiera hacer las alegaciones y presentar las pruebas que estimara conveniente.

Y es que un expediente es el seguido como AM0212 frente a AISLAC METAL y del que resultó la declaración de fallido como deudor principal el 30/06/2020 (folio 211) y otro expediente es el seguido como GS0363 frente a D. Manuel González Santamaría, y del que resultó la propuesta de declaración de responsabilidad como responsable subsidiario en concepto de Administrador de la mercantil citada el 16/07/2020 (folio 214).

SEXTO.- A todo esto y del estudio del expediente administrativo, resulta que el 09/10/2020 se notificó por edictos al citado responsable subsidiario Sr. González Santamaría la propuesta del acuerdo de derivación y la apertura del preceptivo trámite de alegaciones, y el 16/06/2021 se notifica por edictos la Resolución de declaración de responsabilidad que es de fecha 20/04/2021 por lo transcurrió con creces el plazo de seis meses (artículo 104 de la



LGT y artículo 124 del RGR) y sin que además se haya dictado resolución alguna que ponga fin a ese procedimiento, pues ha operado la caducidad del mismo sin que conste la declaración formal de caducidad del citado procedimiento.

Sobre las consecuencias derivadas de la falta de declaración de la caducidad de un procedimiento tributario.

Se ha de poner de manifiesto la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de fecha 03-12-2020, rec. 8332/2019 en la que dando respuesta a la cuestión de interés casacional allí suscitada concluye que *"que para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento"*.

Dicha Sentencia en su Fundamento de derecho Segundo fundamenta lo siguiente: *"Examen de la cuestión que suscita interés casacional. La caducidad de los procedimientos administrativos. ...*

A vista de esa actuación municipal, todo el debate que se suscita en esta casación está motivado porque considera la defensa del recurrente, ya desde la demanda en primera instancia, que se habría producido la nulidad de ambos procedimientos, porque, sin haberse declarado la caducidad de los procedimientos iniciales se había procedido a la apertura de otros nuevos procedimientos que, se consideran, estaban ab initio viciados de nulidad de pleno derecho por omisión del trámite esencial de no haberse acordado formalmente la caducidad de los iniciales.

Suscitado el debate en la forma expuesta, ya sabemos por su transcripción lo que termina por declarar la Sala de instancia, esto es, sin descartar los hechos expuestos, se considera que no procede estimar ni la nulidad ni la anulabilidad de la resolución impugnada, porque no se había ocasionado indefensión al recurrente, en cuanto no se habían omitido trámites esenciales en el procedimiento tramitado y no se le había ocasionado indefensión al interesado.

Como ha de concluirse de lo expuesto, la cuestión que centra esta casación está referida a la institución de la caducidad de los procedimientos administrativos por lo que no está de más hacer algunas consideraciones al respecto.

La caducidad no es sino uno de los efectos que el paso del tiempo tiene sobre los procedimientos administrativos. Las Administraciones públicas, en cuanto que personas jurídicas, están necesitadas de configurar su voluntad de manera compleja con una serie de actos de las personas físicas por las que actúan, integradas en los órganos administrativos. Para ello se exigen una serie de formalidades legalmente establecidas, que integran el procedimiento administrativo, que constituye, conviene recordarlo, una exigencia básica en dicha actuación de las Administraciones, como se impone ya al máximo nivel normativo en el artículo 105.c) de la Constitución, al exigir que los actos administrativos se adopten "a través " del procedimiento, que se regulan por la ley.



Uno de las mayores críticas doctrinales y jurisprudenciales en la regulación del procedimiento administrativo en nuestro Derecho ha sido la secular indefinición en cuanto a la incidencia del tiempo en su desarrollo. Sabido es la problemática generada con la regulación que se establecía al respecto en la vieja Ley de 1956 que, pese al avance que supuso, no contenía en su regulación una mínima exigencia en orden a esa influencia del tiempo sobre los procedimientos, siendo de recordar las situaciones de absoluta indefensión de los ciudadanos que, bien en vía de petición pero, sobre todo, en el ejercicio de potestades de gravamen, en especial las sancionadoras, iniciado el procedimiento, quedaban su tramitación a la disponibilidad temporal del personal encargado de su tramitación, disponibilidad que dado el secular cúmulo de trabajo para el personal encargado de la misma, terminaba siendo un auténtica incertidumbre para los ciudadanos. La Administración podría iniciar el procedimiento sin que existiera garantía alguna del tiempo para tramitarlo, por lo que solo el instituto de la prescripción de la potestad, o del derecho del particular, podría resolver esa incertidumbre, lo cual era ya complejo, entre otras cosas por la paradoja que se generaba, dado que el procedimiento suspendía la prescripción, entrando el ciudadano en un círculo vicioso de inadmisble aceptación por el Derecho.

A esa situación vino a poner término ya la Ley 30/1992 y, con mejores técnicas, ha sido reforzada en la vigente de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que ha previsto despejar, en todo caso, las dudas sobre la demora en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Con el nuevo sistema ya instaurado en aquella Ley de procedimiento de 1992, después de casi cuarenta años de la inicial, mantenido en la actual norma reguladora, la Administración, al iniciar los procedimientos, bien para decidir las peticiones de los ciudadanos, bien para ejercer sus potestades de gravamen, en especial las sancionadoras, no está ya habilitadas para su tramitación de manera indefinida. Lo declara ya de manera taxativa el artículo 21. 1º de la Ley cuando dispone que todos los procedimientos administrativos han de concluir por resolución expresa, no cabe mantener indefinidamente sin decisión un procedimiento una vez que se ha iniciado. Pero además de esa exigencia, se impone que, en todos los procedimientos, esa resolución expresa ha de dictarse en el plazo de tres meses, salvo que se disponga un plazo superior en la normativa singular, que para exceder de seis meses requiere una norma con rango de Ley (artículo 21. 2º).

Con ello quedarían, en principio, salvaguardados los derechos de los interesados en los procedimientos, en cuanto en el plazo mencionado debía resolverse, bien su petición, computándose el plazo desde que quedara registrada la misma en los registros de la Administración; bien el gravamen que, en base a las potestades administrativas conferidas, pudieran serle impuesto, a contar desde que la Administración procediera a la incoación del procedimiento.

Ahora bien, las buenas intenciones del Legislador al determinar esa exigencia perentoria de resolución expresa de los procedimientos, es evidente que chocarían con la tradicional carencia de medios de la Administración para dicha tramitación diligente, de ahí que el mismo Legislador estableciera, de una parte, la responsabilidad del personal funcionario encargado de la tramitación por la demora en la tramitación de los procedimientos en el plazo establecido (artículo 21.6º); pero por esa circunstancia, el mismo legislador mantuvo la regulación de los supuestos en que, pese a esa responsabilidad, la Administración no



dictara la resolución expresa en el plazo establecido. Pues bien, es esta faceta la que ahora nos interesa concretar.

Dejando al margen ahora, porque no trasciende al debate, los supuestos en que no se dictara la resolución expresa en plazo de los procedimientos iniciados en vía de petición a instancia de los ciudadanos; en los supuestos de actos de gravamen, en especial los sancionadores, iniciados de oficio por la Administración, de no dictarse resolución expresa en los plazos señalados, comporta, no ya la prescripción de la potestad sancionadora, como ocurría, no sin complicaciones legales, bajo la vigencia de la Ley de 1956, sino que se ocasiona la caducidad del procedimiento (artículo 25.1º.b), que es una institución bien diferente, como reiteradamente declaro la jurisprudencia.

La prescripción lo es de la potestad, en el caso de la Administración, o del derecho, en el caso de los ciudadanos, es decir, del aspecto sustantivo del objeto del procedimiento; en tanto que la caducidad, afecta al procedimiento directamente, porque afecta exclusivamente a éste, en el que se acciona dicha potestad o se decidía sobre el derecho de los ciudadanos; circunstancia de indudable trascendencia porque la caducidad no afectaba a la potestad o al derecho cuestionado en el procedimiento ni, por tanto, a la prescripción del mismo, sin perjuicio de la incidencia de los procedimientos que sean declarados caducados.

En ese esquema, la caducidad vendría a suponer la terminación del procedimiento por el mero transcurso del tiempo, por el mero hecho de no dictarse la resolución --que es la que le pone fin-- en el plazo establecido. Ahora bien, en cuanto que resolución que pone fin al procedimiento y sin perjuicio de producirse por el mero transcurso del tiempo, es lo cierto que esa finalización ha de producirse, formalmente, con la correspondiente resolución que lo declare de manera expresa. Que ello es así, lo pone de manifiesto ya el artículo 21.1º cuando exige a la Administración dictar esa resolución, en cualquier clase de procedimiento; pero lo exige de manera expresa el mencionado artículo 25.1º.b) cuando impone la necesidad de que la caducidad deba acordarse mediante resolución en la que se declare, de manera expresa, con el subsiguiente efecto de declaración del archivo de las actuaciones, con la importante consecuencia, sobre las potestades accionadas, de que el plazo suspendido por la iniciación de ese procedimiento, luego declarado caducado, no interrumpe el plazo de prescripción de dichas potestades (artículo 95.3º).

Lo que interesa destacar de lo expuesto es que, conforme a dicha regulación legal, la caducidad comporta una causa de terminación de los procedimientos, pero no genera, por sí misma, dicha terminación, porque requiere una resolución expresa que la declare, pudiendo incluso la Administración, pese a concurrir el presupuesto de hecho, que es objetivo, rechazarla en supuestos excepcionales (artículo 95.4º). Y ello es consecuente con los efectos de la caducidad, que no es sino una forma de terminación del procedimiento, de una terminación anormal, podríamos decir, como con otra terminología y salvando las diferencias, se establece para el proceso contencioso en su Ley reguladora.

En suma, de lo expuesto hemos de concluir que, en tanto no se haya dictado la resolución expresa declarando la terminación del procedimiento por caducidad, el procedimiento en que se ejerciten potestades de gravamen, ha de considerarse vigente, por más que hubiese transcurrido el plazo de caducidad, porque no es el mero transcurso del plazo el que genera la terminación del procedimiento --será su presupuesto--, sino la resolución que así lo ordena.



Estamos en situación de acercarnos al debate suscitado en este recurso como cuestión casacional, que no es sino determinar si la Administración puede reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad de uno previo. Pues bien, conforme a lo expuesto, si el mero transcurso del plazo no comporta, por sí solo, la caducidad del procedimiento, sino que para su efectividad debe ser declarada por resolución expresa, es manifiesto que, en tales supuestos, no es que se haya reiniciado un nuevo procedimiento, sino que, en realidad, se trata del mismo procedimiento. Admitamos, y ya sería anormal porque de nada serviría la regulación de la caducidad, que en una misma resolución y conforme autoriza el artículo 95, la Administración acuerde a un mismo tiempo la caducidad del procedimiento ya iniciado, la incoación de un nuevo procedimiento y el mantenimiento de las actuaciones "cuyo contenido se hubieran contenido igual"; pero lo que no es admisible es pretender un a modo de decisión implícita, de una resolución tácita, en la incoación de un nuevo procedimiento de la caducidad del anterior. Ni lo autoriza precepto alguno, sino todo lo contrario, como hemos expuesto, ni es respetuoso con los derechos de los ciudadanos.

Aun cabría añadir un efecto perverso de aceptarse la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos por el mero transcurso del tiempo de los ya iniciados anteriormente sin que se haya declarado expresamente su caducidad. Nos referimos al hecho de que no pueden existir dos procedimientos administrativos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo, no es pensable en el ámbito del procedimiento administrativo una situación equiparable a la litispendencia, porque es la misma Administración, bien que sometida al principio de legalidad, juez y parte de la decisión y estaría fuera de toda lógica permitir dos procedimientos con esas identidades. Lo que se quiere decir es que se trataría de un solo procedimiento, uno ya caducado, pero no declarada la caducidad; y uno nuevo que sustituiría al anterior. Pues bien, si no hay un acto formal que separe ambos procedimientos, archivando uno e incoando otro, esa duplicidad es inadmisibile y contradictoria, lo que obliga a concluir que en esas situaciones lo que hace la Administración es pura y simplemente obviar toda la normativa sobre los plazos que impone el Legislador para la tramitación, porque bastaría con que en un mismo procedimiento, cuando esté a punto de caducar por el transcurso de los plazos, ordenar una nueva reiniciación, pero del mismo procedimiento, con lo cual se burlaría toda la regulación y la finalidad de la institución de la caducidad, que no ha sido fácil de imponer el Legislador a nuestra Administración, en garantía de los derechos de los ciudadanos. Y es que, a la postre, si de un mismo procedimiento se trata, es lo cierto que en un procedimiento ya caducado por el transcurso del tiempo ya solo cabe adoptar una única decisión, una resolución que le pone fin, cual es la declaración formal de la caducidad del mismo y su archivo, sin que puedan dictarse resolución alguna de contenido distinto, menos aún, una resolución ordenando su reinicio que es lo que en definitiva sucedería de admitir la opción de reinicio sin declaración formal de caducidad.

Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde la sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020



/, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento "pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos " se " traten... dentro de un plazo razonable "; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento. Sería volver a los tiempos, felizmente superados, preconstitucionales de tan nefasta trascendencia para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración; porque si admitiésemos que la Administración puede seguir actuando en un procedimiento materialmente caducado, pero formalmente vigente, debemos concluir que el tiempo transcurrido, no es que comporte la caducidad del pretendido ser el primer procedimiento, sino del único procedimiento existente, es decir, de todo el procedimiento, el inicial y el pretendido reiniciado. Y con ello se dejaría sin eficacia alguna la institución de la caducidad, con su importante relevancia para los derechos de los ciudadanos; lo cual es tanto más contradictorio cuando, como hemos expuesto, está clara la regulación legal en favor de esa protección de los ciudadanos que debe servir para zanjar ese debate. Y deberá añadirse a lo expuesto un nuevo argumento, no de menor trascendencia que los anteriores, vinculado al antes mencionado artículo 53 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, cuando al reconocer los derechos de los ciudadanos que se relacionan con la Administración, establece en su párrafo primero el derecho de estos a "conocer... el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dice ni notifique resolución expresa en plazo "; y la única forma de tener ese conocimiento cuando el efecto de esa ausencia de resolución es la caducidad del procedimiento, es mediante el dictado de la resolución que así lo declara y su posterior notificación formal al interesado".

Igual criterio se ha venido manteniendo en Sentencias posteriores de Tribunal Supremo, como en la de 12 de enero de 2022, recurso de casación 5040/2020 , en la que, en materia urbanística, se planteaba como cuestión de interés casacional "Si habiendo incoado la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, y habiendo transcurrido su plazo reglado de tramitación sin haber resuelto de forma expresa el mismo, cabe entender declarada de forma tácita su caducidad mediante la incoación de un nuevo procedimiento de análogo



objeto o, en todo caso, la caducidad ha de acordarse de forma expresa y previa a la incoación del nuevo expediente", y en la que se ha afirmado la absoluta relevancia del cumplimiento por parte de la Administración de su obligación legal de declarar la caducidad de un procedimiento cuando concurriesen los requisitos establecidos, relevancia que se infiere de la regulación prevista al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, más concretamente, de sus artículos 21, 25 y 95, disponiendo que la Administración tiene la obligación legal de declarar formalmente la caducidad de un procedimiento iniciado de oficio en el que ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando hubiere vencido el plazo máximo establecido sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución expresa. Y en esta sentencia se analizan las consecuencias que se producirían en el caso de que, sin haberse efectuado esa declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, sentando en su Fundamento de derecho NOVENO la siguiente doctrina sobre la cuestión de interés casacional suscitada:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

- 1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá -ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.*
- 2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.*
- 3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.*
- 4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.*
- 5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.*
- 6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado".*



Y continuando con lo manifestado en el último párrafo que se acaba de transcribir, esta misma sentencia en su Fundamento de derecho OCTAVO, sin perder de vista la notable casuística que puede darse en esta materia y las peculiaridades fácticas del supuesto a enjuiciar, viene a dar respuesta a tal cuestión manteniendo que debe ir ligada, necesariamente, a las circunstancias concurrentes en cada caso, y entre ellas establece como tales las siguientes:

"(i) Existen diferencias apreciables, que deben ser tenidas en cuenta, entre el caso de un procedimiento sancionador, en el que se impute al sujeto la comisión de una infracción tipificada normativamente y sometida a un plazo de prescripción, y aquel otro caso de procedimiento no sancionador, en el que, pese a que la resolución que pudiera recaer fuera susceptible de provocar en el sujeto un efecto desfavorable o de gravamen, no se impute al sujeto formalmente una infracción por la que deba ser sancionado.

(ii) Tampoco pueden -ni deben- identificarse de modo absoluto los supuestos en que la Administración incumple totalmente su obligación de declarar la caducidad y aquellos otros en los que la Administración cumple, aunque tardíamente, esa obligación legal.

(iii) También apreciamos diferencias relevantes entre aquellos supuestos en los que, sin declarar la caducidad del primer procedimiento, se incoa un segundo procedimiento, aprovechándose en éste trámites de aquél, y aquellos otros en los que, pese a no haberse declarado formalmente la caducidad del primer procedimiento, puede constatarse que materialmente se ha producido un completo abandono del mismo (por la ausencia de tramitación sustancial y el largo tiempo transcurrido hasta la incoación del segundo), no aprovechándose en el segundo los trámites realizados en el primero.

En definitiva, la determinación de las consecuencias que se producirán cuando, sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, dependerá en cada caso de las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado".

No podemos olvidar tampoco y hemos de recurrir al artículo 21.1º de la Ley 39/2015, a tenor del cual hay supuestos en los que el legislador no estima precisa dicha declaración de caducidad como tal; dicho precepto establece que. *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración".



SEPTIMO.- En las posteriores Sentencias de fechas 21 y 29 de septiembre de 2023 (recursos 8105/2021 y 8103/2021) el Tribunal Supremo se pronuncia sobre esta misma cuestión de la caducidad (en materia de gestión tributaria) analizando las consecuencias derivadas de la falta de declaración expresa de la caducidad (desde la perspectiva de la normativa sectorial tributaria -Ley General Tributaria- y siempre en relación con la contenida en la Ley 39/2015 ya citada), y en ellas se establece como conclusión lo siguiente:

"Recapitulando, si para considerar caducado un procedimiento no es necesaria la declaración expresa de caducidad (en los supuestos a que hace mención la normativa sectorial), la misma resulta imprescindible si la Administración pretende iniciar un nuevo procedimiento (cuando no se haya producido la prescripción) o incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

...

Aunque la caducidad acontece por el mero transcurso del plazo legalmente establecido, por tanto, con independencia de que exista una declaración de caducidad, la Administración Tributaria está obligada a declarar la caducidad de forma expresa, transcurrido el plazo máximo legal para notificar la correspondiente liquidación en el procedimiento de gestión tributaria iniciado por declaración.

Sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Tampoco cabe incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado".

La más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 2025, recurso de casación 688/2022, también en materia tributaria y haciendo en ella mención a las Sentencias a que antes me he referido, fijaba como cuestión de interés casacional "Determinar si la falta de declaración expresa de caducidad de un procedimiento de comprobación limitada, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo".

En esta Sentencia se dan por plenamente aplicables los razonamientos efectuados en las Sentencias anteriores ya mencionadas (en ellas se trataba de procedimientos de gestión tributaria iniciados a instancia del interesado con la presentación de una declaración en la que manifiesta la realización del hecho imponible y comunica los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación provisional), si bien con la salvedad de que en el caso que ahora se enjuicia se trata de un procedimiento iniciado de oficio, pero mantiene que tal circunstancia, iniciación de oficio e iniciación por declaración del obligado tributario, no puede suponer ningún cambio de la doctrina constante y reiterada mantenida por este Tribunal. En esta Sentencia se establece como criterio interpretativo de la Sala el siguiente:



"4. La necesidad de declarar formal y expresamente la caducidad de los procedimientos que hayan agotado su plazo legal de duración, sin someter esa decisión a la petición del interesado ni conceder a la Administración una especie de facultad de decidir discrecionalmente si declara o no la caducidad, ha sido ampliamente declarada por esta Sala en una jurisprudencia constante.

Así, hemos declarado con rotundidad que la caducidad, una vez transcurrido el plazo máximo de resolución -en este caso, seis meses desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación limitada- debe ser declarada, bien de oficio, bien porque lo pida el sometido al procedimiento, en tanto puede ocasionar actos desfavorables o de gravamen; que los efectos de la falta de declaración de caducidad figuran taxativamente formulados en la ley: -la caducidad, si no se declara, no permite considerar válidas las actuaciones siguientes, esto es, caducadas, a menos que fuera formalizada, y -las actuaciones seguidas tras agotarse el plazo de caducidad no permiten interrumpir la prescripción en favor de la Administración; por último, el principio de buena administración no es compatible con la supuesta libertad para declarar o no la caducidad cuando concurra [STS 468/2023, de 11 de abril (recurso de casación nº 4566/2021)].

Por tanto, no le es dable a la Administración declarar o no la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, a su voluntad o conveniencia, sino que debe declararla en todo caso, como consecuencia del transcurso del tiempo máximo autorizado en la ley".

OCTAVO.- Y a la vista de la doctrina que se acaba de exponer no cabe en el presente caso la continuación del procedimiento de derivación de responsabilidad por el mismo objeto y mismo periodo impositivo, primero, porque se trata de un acto de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, por lo que la caducidad se producirá -ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta; segundo, al no haberse dictado previamente resolución expresa respecto de la caducidad del procedimiento previamente incoado y que se vuelve a dictar acuerdo de inicio de procedimiento el 17/11/2021; tercero, porque nos situamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la propia Administración frente a la recurrente aprovechándose en éste de los trámites llevados a cabo en el anterior procedimiento, pese a no haberse declarado formalmente la caducidad del primer procedimiento.

De ello resulta pues, que únicamente no existe obligación de resolver expresamente, declarando de oficio la caducidad, en aquellos supuestos en los que ésta vaya a ser la forma de terminación definitiva del procedimiento, esto es, en aquellos casos en los que la Administración no vaya a iniciar de nuevo otro procedimiento respecto del mismo concepto y períodos. En otro caso, esto es, cuando caducado el primer procedimiento la Administración vaya a iniciar uno nuevo, de la misma o distinta naturaleza, respecto del mismo concepto y períodos, será necesaria la declaración expresa de caducidad.

La mera notificación del inicio de un nuevo procedimiento respecto del mismo concepto y períodos, de la misma o distinta naturaleza que el caducado, no conlleva implícitamente la declaración de caducidad del anterior. Esto es, la declaración de caducidad ha de ser expresa. Y en este caso no se ha cumplido con ello por la Administración demandada.



Esta situación ha de conducirnos a anular las resoluciones impugnadas, en primer lugar, por la imposibilidad de incoar un nuevo procedimiento sin haber declarado expresamente la caducidad del primero y, en segundo lugar, por cuanto considerado caducado el procedimiento no se interrumpe el plazo de prescripción de manera que derivándose deudas correspondientes al periodo de 2012 a 2017, la incoación de un nuevo procedimiento el 28/11/2024, resulta a todas luces extemporánea al haber transcurrido el plazo prescriptivo de los cuatro años respecto a las deudas de 2012 a 2017. Y es que los actos nulos de pleno derecho no pueden alzarse como eficaces en orden a interrumpir la prescripción, como bien dice la STS de 3 de abril de 2024, máxime cuando se han omitido trámites esenciales causándole indefensión a la recurrente al impedirle acceder a todos los expedientes antes de que se dictara la resolución que declara su responsabilidad subsidiaria.

Esta omisión no queda subsanada por el acceso que pudiera tener al expediente con posterioridad ni por que haya podido revisarlo en sede judicial, o haya podido presentar los escritos que haya tenido por conveniente.

Estamos ante una derivación de responsabilidad en la que se derivan las deudas de otra persona que es el deudor principal resultando esencial que se puedan conocer todas las circunstancias que rodean a la deuda derivada y la concurrencia de los requisitos que justifican la declaración de responsabilidad como única forma de poder ejercitar con plenitud su derecho de defensa, siendo además que en el presente caso había no solo un deudor principal, por cuanto se declara fallido como deudor principal tanto a AISLAC METAL S.L. (AM0212) como posteriormente a D. MANUEL GONZALEZ SANTAMARIA GS0363, es pues que resultan de esencial conocimiento para la recurrente al que se le declara la a fin de que pueda conocer las circunstancias de las deudas que se le reclaman y pueda impugnarla, ambos expedientes ejecutivos y de los que trae causa la declaración de responsabilidad.

Resulta evidente, en consecuencia, que se ha cercenado el derecho de defensa de la recurrente y que la resolución declarativa de responsabilidad en cuanto fue dictada en un procedimiento en el que se habían omitido trámites esenciales, es nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015

A mayor abundamiento, esa carencia de documentación impide conocer si efectivamente concurren las circunstancias que determinan que se declare fallido al deudor principal y lo que es más importante, que el responsable subsidiario pueda impugnar, si procede las liquidaciones tributarias derivadas o comprobar si concurre la prescripción de alguna de las deudas reclamadas o la caducidad del expediente.

Como declara la Sentencia antes citada y reproducida en el FD Quinto de la presente, la recurrente tiene derecho a construir su impugnación –como aquí ha hecho– sobre la base de la nulidad de la resolución recurrida (del Concejal Delegado de Hacienda de Humanes de Madrid, en este caso) como consecuencia de la ausencia de incorporación de los antecedentes de la deuda derivada, que le impide la posibilidad de impugnación plena que le otorga el artículo 174.5 LGT y le causa por ello indefensión material, sin que suponga por ello obstáculo a la conclusión expuesta el hecho de que la recurrente no solicitara el acceso al expediente AM0212 en vía administrativa con ocasión del trámite de audiencia concedido en el procedimiento de derivación de responsabilidad, máxime cuando en ese momento no



tenía siquiera conocimiento de la existencia de dicho expediente, por lo que procederá la estimación ya anunciada del actual motivo de impugnación, sin que resulte necesario por ello el análisis de los restantes invocados en la demanda.

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, con un correlativo elenco de deberes que les son exigibles a la Administración, entre los que se encuentran, el derecho a la tutela administrativa efectiva, y, por tanto, el derecho a una actuación administrativa motivada con una tramitación diligente de los expedientes a fin de declarar derivar la responsabilidad frente al responsable subsidiario con todas las garantías y derechos que le corresponden a este.

En consecuencia, se estima el recurso y se anula y deja sin efecto la resolución impugnada y el Decreto del que trae causa, y, por ende, anulada la declaración de responsabilidad subsidiaria se produce la nulidad de la providencia de apremio y las actuaciones posteriores, que, en su caso, se hubiesen seguido frente a la recurrente.

NOVENO.- La estimación del recurso conlleva la imposición de las costas a la Administración recurrida si bien se limitará su importe en atención a la complejidad del asunto, actividad desplegada por las partes y el criterio observado por esta Juzgadora en casos semejantes, tomando en consideración los criterios orientadores y cuantía fijados para la materia concernida en este recurso por la Junta Sectorial de Jueces de 27/09/2023 (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA, en la redacción otorgada por la disposición final 3.5 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable al caso por razones temporales), a la cuantía máxima de 1.200 euros IVA incluido, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrente..

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil EXCLUSIVAS CASTUO S.L, frente al AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID contra la resolución impugnada, Decreto N° 792 de 30 de marzo de 2025 el Concejal Delegado de Hacienda y el Decreto N° 3919 de fecha 12 de diciembre de 2024, que declara la derivación de responsabilidad subsidiaria de la recurrente, que se **anulan** por ser contrarias a derecho y **se dejan sin efecto** con todas las consecuencias inherentes a esta anulación. **Con** expresa imposición de las costas a la Administración demandada hasta un **máximo 1.200 euros** por todos los conceptos, IVA **incluido**, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y NO cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.



Conforme dispone el artículo de la 104 LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por RAQUEL CATALA VESES